



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, mediante formato de guía número **YG250172088CO**, la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	XXX	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO CORREO ELECTRONICO	

El suscrito funcionario encargado PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17 de enero de 2020.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23 - ENERO - 2020, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación.

En constancia:

Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

00000608

RESOLUCION

23 MAY 2019

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

Procede el Despacho a proferir acto administrativo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra **SODEXO S.A.S** y **BAVARIA S.A.**, NIT800.230.447-7, Carrera 7 127 – 48 piso 5, Bogotá D.C., diana.medina@sodexo, **BAVARIA S.A.**, Calle 10 38 – 280 Barranquilla – Atlántico. Por Queja presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, CC. 72.168.967, por presunta violación a normas de salud ocupacional y despido en presunto estado de debilidad manifiesta por parte de empresas ya relacionadas.

ANTECEDENTES:

En atención a querrella radicada con el 4045 de 11 de mayo del 2016, suscrita por el señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, a través de Auto Comisorio 0226 del 18 de mayo de 2016, emanado de la Dirección Territorial atlántico, el director del momento Dr. **JAVIER CRESPO BUELVAS**, Comisionó al Inspector de Trabajo, **GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ**, a efectos de adelantar la correspondiente investigación Administrativa a **SODEXO S.A.S Y BAVARIA S.A.**, por presunta violación a normas de salud ocupacional y despido en presunto estado de debilidad manifiesta por parte de empresas ya relacionadas.

El Director Territorial, en uso de sus facultades legales, en especial los Decretos 1295 de 1994, 2150 de 1995, Resolución 404 de 22 de mayo de 2012, Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, comisiona mediante auto 0226 de 18 de mayo de 2016 al Dr., **GUILLERMO BELLO RODRIGUEZ**, Inspector de trabajo y seguridad social adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para practicar pruebas ordenadas mediante auto y las que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y el pronunciamiento a que haya lugar.

Con auto 0061 de 10 de febrero del 2017 la Dra., **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE, (E)** de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, reasigno investigación a la Inspectora de Trabajo **MARLY SARMIENTO AHUMADA**, para continuar investigación administrativa contra las empresas **SODEXO S.A.S Y BAVARIA S.A.** Relacionado con el despido de trabajador **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES** en presunto estado de debilidad manifiesta.

Con fecha 23 de diciembre de 2016, la Subdirectora de Inspección del nivel central la Dra., **STELLA SALAZAR** emite concepto jurídico en atención a solicitud de radicado No. 08SI2016310200000003105 del 2016 referente a derecho de petición sobre tema Ley 361 de 1997 y en uno de sus apartes concluye:

[Firma manuscrita]

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

"Por consiguiente y ante la inexistencia de una norma especial que establezca quien tiene la facultad para imponer la sanción por incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se debe aplicar la norma general establecida en la resolución 2143 de 2012, en el sentido a que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control o quien haga sus veces es el que tiene la función de ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que se surtió el archivo de las diligencias administrativas y se ordenó remitir el expediente a Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, para que se iniciaran las actuaciones administrativas acorde con las competencias designadas por la ley y ajustadas al procedimiento IVC-PD-001 – Averiguación preliminar, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente.

HECHOS

Que el señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, con CC. 72.168.967, quien es trabajador de **SODEXO S. A.**, en el cargo de auxiliar de aseo prestando sus servicios a la empresa **BAVARIA S. A.**, de Barranquilla, solicitó al Ministerio del Trabajo, se practicara Inspección del Sito de Trabajo, que, para la fecha de la petición, se encontraba con restricciones médicas debido a problemas de hipertensión arterial y se le recomienda no estar en sitio de alta temperatura, y el puesto donde actualmente está es una bodega demasiado caliente afectando su salud, esta situación fue puesta en conocimiento a su jefe llevando documentación médica. Pero ellos le dijeron que no era posible cambiarle a otro lugar de trabajo, pasando por alto sus restricciones médicas.

En Acta de tramite de fecha 18 de mayo de 2016, En acta de trámite, de 18 de mayo de 2016, compareció el apoderado de la empresa **BAVARIA S. A.**, Dr., **JORGE MARIO MAYA RUGELES**, no compareció **SODEXO S. A.**, en la audiencia el, apoderado de la empresa **BAVARIA S. A.**, aportó informe de evaluación Higiénica de Estrés Térmico emitido por la ARL SURA, igualmente se le hicieron recomendaciones impartidas al trabajador por parte de **SALUDCOOP** y **CAFÉ SALUD**, manifestó el apoderado de Bavaria, que debía ser enfático que su representada quien no es el empleador del querellante, no ha tenido conocimiento formal de las recomendaciones impartidas al trabajador, toda vez que hasta este momento de la diligencia es donde se hace entrega de las mismas por parte del Ministerio del Trabajo, sin embargo se hace necesario poner de presente que el querellante se encuentra prestando sus servicios en la sala de máquinas y presorting de la línea 6" de la planta de mi represada, zonas que no tienen alta temperatura, según lo que establece el informe de la evaluación Higiénica de Estrés Térmico emitido por la ARL SURA, por lo que por parte de mi representada no se esa ejerciendo una vulneración en contra del trabajador, toda vez que estamos dentro de los parámetros térmicos permitidos para realizar las labores que allí se llevan a cabo, lo anterior acorde con la normatividad de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, tal como se puede observar en el estudio de la ARL al que nos hemos referido y que se anexo a la presente diligencia.

Asumido el conocimiento de la querella interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, radicada con el 4045 de 11 de mayo de 2016, cumplido el traslado a la empresa **SODEXO S. A.**, la cual descurre el 19 de mayo de 2016, manifestando que el trabajador **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, presta sus servicios en las instalaciones del cliente **BAVARIA S. A.**, donde indica "Percepción de calor:

PRUEBAS

- Diligencia de Tramite de fecha 18 de mayo de 18 de mayo de 2016 con el querellante señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, y apoderado de **BAVARIA S. A.**, a folio 2 del expediente.

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

- Poder para actuar del Dr., **JORGE MARIO MAYA RUGELES**
- Informe de Evaluación Higiénica de Estrés Térmico, folios 10 al 26 del expediente.
- Informe de inspección de puesto de trabajo de la ARL SURA, folios 32 al 36 del expediente.
- Contrato de trabajo del señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**
- Recomendaciones médicas a folio 39 del expediente.
- Actas de descargos
- Entrega de elementos de protección personal, a folio 40 del expediente.
- Acta de inducción y reinducción en H. S. E., a folio 43 de expediente
- Carta de terminación del contrato de trabajo de **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES** a folios 52 al 54 del expediente.
- Acta de descargos a folios 55 al 58.
- A folio 60 del expediente.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Una vez valorado el material probatorio en el presente tramite, el despacho procede a resolver si en este caso hay o no merito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa SOCEXO S. A., por presunta violación al articulo 26 de Ley 361 de 1997.

En el caso que nos ocupa, el inspector de trabajo ordeno apertura de averiguación preliminar a la empresa SODEXO S. A., el querellante aportó en la documentación anexada en la querella, oficio emitido por SODEXO S. A, copia de querella, copia de recomendaciones médicas SC IPS Malambo de fechas 2015/9/16 y 2016/02/19.

Para el caso que nos ocupa, el querellante solicitó en su queja Inspección del sitio de trabajo, ya que actualmente tiene restricciones médicas debido a problemas de hipertensión arterial y se le recomienda no estar en sitios de alta temperatura, y el puesto donde actualmente está es una bodega demasiado caliente afectando su salud, el puesto de trabajo está ubicado e la empresa Bavaria S. A.,

A folio 31 del expediente, el representante legal de **SODEXO S. A.**, manifiesta que el señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDEZ** trabajador de la empresa quien prestó sus servicios en las instalaciones del cliente Bavaria, se les hace entrega del informe de inspección de puesto de trabajo, elaborado por la Dra., Diana Isabel Orozco Palacios de la ARL SURA, donde se definen las tareas de alto riesgo no ejecutables en el contrato, entre los cuales se encuentran: Trabajadores confinados, trabajadores en caliente y energías peligrosas. En áreas de cielo abierto no se realizan actividades laborales en espacio confinado, calderas, hornos los cuales expongan al colaborador a temperaturas extremas. Por lo anterior, no es cierto que el trabajador **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDEZ**, esté o ha estado expuesto a altas temperaturas y por el contrario ha incumplido uno de los elementos del contrato, el cual es la prestación personalizada del servicio, desde el 10 de mayo de 2016 ya que no se ha presentado a laborar sin excusa suficiente ni soportes que justifiquen su ausencia.

El despacho observa, la empresa procedió al despido del trabajador considerado por justa causa, no mediando autorización del Ministerio del Trabajo para proceder al despido de trabajador cobijado por recomendaciones médicas vigentes, el inspector que inicio las preliminares, decidió iniciar averiguación preliminar a la empresa **SODEXO S. A.**



"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

"El artículo 26 de Ley 361 de 1997 establece: "En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado en razón de su limitación." (Subrayado nuestro)

Estudiado el material probatorio, el despacho se pronuncia en los siguientes términos: 1° no se evidencia que el señor **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDEZ** padezca limitación certificada por médicos tratantes y/o calificación o incapacidades que lo imposibiliten desempeñarse como trabajador, 2° el apoderado de la empresa **BAVARIA S. A.**, en diligencia de tramite expresó que la empresa que representa no tenía conocimiento de las recomendaciones impartidas al trabajador, que solo en la diligencia de tramite se hacia entrega de las mismas y que el querellante prestó sus servicios en la sala de máquinas y presorting de la línea 6" sus de la planta de su representada, zonas que no tienen alta temperatura, según lo que establece el informe de evaluación Higiénica de Estrés Térmico emitido por la ARL SURA, que por parte de su representada no se está ejerciendo una vulneración en contra del trabajador, porque están dentro de los parámetros térmicos permitidos para realizar las labores que allí se llevan a cabo. 3° La empresa **SODEXO S. A.**, en los descargos, manifiesta a folio 85 de expediente lo siguiente:" Las recomendaciones dadas por su médico tratante, no estaban directamente relacionadas con su actividad de trabajo, pues el trabajador querellante en sus funciones diarias no estaba asignado a un área calificada como de "Alta Temperatura", y que esa afirmación está basada en el informe técnico que entregó la ARL SURA que se acompaña como prueba y que fue producto de una inspección a los puestos de trabajo, lo que permite hacer claridad que es la prestación del servicio en la empresa cliente Bavaria en Barranquilla, Sodexo S. A. S., la realiza en dos secciones de esa empresa; la primera es el área de Embazado, área que se caracteriza por estar bajo techo y los trabajadores realizan la labor en espacios amplios que cuentan con muy buena circulación de aire, la sala de máquinas que también cuenta con unas condiciones de trabajo bajo techo, con espacios amplios y buena circulación de aire y con ventiladores industriales.

Para este despacho, existen controversias, lo expresado por las empresas SODEXO S. A. S., y BAVARIA S. A. El apoderado de la empresa Bavaria S. A., considera que el trabajador querellante no laboraba en el lugar relacionado en la queja y no notificó a la empresa usuaria las recomendaciones, esta solo se enteró el día de la diligencia administrativa, para la empresa Sodexo S. A. S., el trabajador fue despedido por justa causa expresadas en los descargos, el trabajador no laboraba en sitio de altas temperatura es decir las condiciones expresadas en la querella, el estudio de puesto de trabajo no guarda relación con lo expresado en la queja. La primera recomendación es de 16 de septiembre de 2015 y la segunda es de 19 de febrero de 2016 a la fecha del retiro debieron existir otros estudios médicos.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Artículo 6.

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Este despacho resuelve, dejar en libertad a las partes para que acudan ante la justicia ordinaria laboral, y terminada la Averiguación Preliminar adelantada a las empresa **SODEXO S.A.S Y BAVARIA S.A.**, NIT800.230.447-7, Carrera 7 127 - 48 piso 5, Bogotá D C., diana.medina@sodexo, **BAVARIA S. A.**, Calle 10 38 - 280 Barranquilla - Atlántico. De Queja presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, CC. 72.168.967, por presunta violación a normas de salud ocupacional y despido en estado de debilidad manifiesta por parte de empresas ya relacionadas.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a empresa **SODEXO S.A.S Y BAVARIA S.A.**,

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

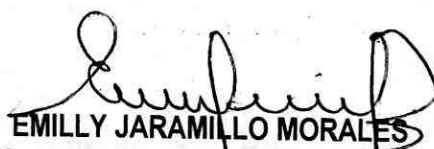
- **SODEXO S.A.S** NIT800.230.447-7, Carrera 7 127 - 48 piso 5, Bogotá D C., diana.medina@sodexo,
- **BAVARIA S. A, BAVARIA S. A.**, Calle 10 38 - 280 Barranquilla - Atlántico.
- **JUAN CARLOS AGAMEZ PAREDES**, Calle 10B 4B - 10 Barrio Bellavista Malambo - Atlántico.

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los


EMILLY JARAMILLO MORALES

Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control